



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020-00126 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARIA DE LOS ANGELES GALLÓN DE GALLO

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del señor Diego León Gallo Gallón frente al auto fechado 29 de marzo de 2023 que dispuso estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil-Familia, y se impusieron los ordenamientos consecuenciales para concretar decisión que fue confirmada además de establecer cuál es el trámite que debe impartirse

II. ANTECEDENTES.

2.1. En razón de la oposición presentada por el recurrente y los señores Marleny Hernández Giraldo identificada y Guillermo Gallo Hernández al secuestro del inmueble adjudicado en este proceso – 0011357448 -se dio trámite al incidente pertinente y el mismo fue resuelto en audiencia del 25 de enero de 2023, en la decisión se dispuso:

PRIMERO: Declarar imprósperas las posiciones al secuestro presentadas por el señor Diego León Gallo Gallón identificado con cedula de ciudadanía número 4418541, de la señora Marleny Hernández Giraldo identificada con cédula de ciudadanía 24645033 y el señor Guillermo gallo Hernández identificado con cedula de ciudadanía número 1053779590 por lo motivado

SEGUNDO: Condenar en costas a los señores Diego León Gallo Gallón Marleny Hernández Giraldo y el señor Guillermo Gallo Hernández en favor de los no opositores Ligia Estella Gallo Gallón, Alicia Gallo Gallón, María Lucía gallo de Giraldo, Patricia Elena Gallo Gallón, Germán Gallo Gallón, Jairo Alberto Gallo Gallón, José Daniel Gallo Gallón, César Augusto Gallo Gallón y Luis Enrique Gallo Gallón. La fijación de la de las agencias en derecho se realizará una vez ejecutoriada esta decisión y la liquidación de las mismas deberá hacerlas la Secretaría en el término y por las disposiciones establecidas en el artículo 366 del código general del proceso.

TERCERO: CONDENAR en abstracto y por perjuicios en de razón de la posición a los señores Diego León Gallo Gallón, marleny Hernández Giraldo y Guillermo gallo Hernández en favor de los señores Ligia Estella Gallo Gallón, Alicia Gallo Gallón, María Lucía gallo de Giraldo, Patricia Elena Gallo Gallón, Germán Gallo Gallón, Jairo Alberto Gallo Gallón, José Daniel Gallo Gallón, César Augusto Gallo Gallón y Luis Enrique Gallo Gallón.

CUARTO MANTENER la medida del secuestro hasta la entrega del inmueble identificado con la matrícula 001357448 a los adjudicatarios

QUINTO: ORDENAR al secuestre y al señor Diego León Gallo Gallón (depositario) que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión procedan con la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 0011357448 a los adjudicatarios so pena de que de no realizarse dentro de ese término se ordene la entrega a través de entrega por comisionado.

SEXTO: ORDENAR al secuestre designado dentro de este trámite para que en el término de 10 días siguientes a su comunicación y al señor Diego León Gallo Gallón, quien fue designado como depositario en la diligencia de secuestro para que rindan las cuentas de su gestión en la calidad antes enunciada”

2.2. Habiendo sido objeto de apelación, la decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Manizales en proveído del 22 de marzo de 2023 y en auto del 29 de marzo siguiente el Despacho se estuvo a lo resuelto por el Superior y en virtud a lo ya ordenado en la providencia confirmada se reiteró la entrega del inmueble al secuestre y al depositario, se reitera ya ordena en auto confirmado, la rendición de cuentas y claro está, el levantamiento del secuestro al momento de la entrega.

2.3. El heredero reconocido y adjudicatario en este trámite, interpuso recurso de reposición frente al mentado proveído, argumentando que: i) existe hecho sobreviniente al incidente de oposición, tal, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí declaró la pertenencia del bien objeto de la entrega en favor del recurrente el 15 de marzo de 2023 por lo que en su criterio dicha providencia, definió su alcance con efectos erga omnes, so pena que se incurra en un defecto

sustantivo, originado en una aplicación de disposiciones jurídicas de manera irregular, que obstaculizaría y lesionaría la efectividad de los derechos fundamentales; **ii)** que le corresponde al Juzgado resolver el conflicto puesto de presente de cara a las sutilezas de cada caso concreto, dotar de sentido al derecho, dentro del marco particular que hoy se impone; **iii)** que sus representados son sujetos de especial protección constitucional y en condición de debilidad manifiesta (pobreza, salud, víctimas de la violencia) y que la sentencia que declara la pertenencia resulta suficiente para activar la salvaguarda de los derechos fundamentales de sus mandantes. Solicitó revocar la decisión y en su lugar suspender la entrega del bien.

2.3 Una vez dado el traslado del recurso, los no recurrente se pronunciaron así: i) Que recurso es improcedente pues corresponde al que se estuvo a lo resuelto por el Superior de este Despacho, amén que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado de ahí que cualquier descontento o situación adversa a la decisión debía ventilarse dentro del término de ejecutoria del auto de segunda instancia ; ii) Del hecho sobreviniente alegado el mismo no se ha configurado pues la sentencia a la que alude de la recurrente no se encuentra ejecutoriada ya que la misma fue recurrida por esa parte y se encuentra en el trámite de la alzada; iii) que Si bien es cierto, la lógica de la oposición es guardarle el derecho al prescribiente, no es menos cierto que el Juez cuenta con discrecionalidad suficiente para evaluar las pruebas y los supuestos facticos de manera independiente, más aún cuando en los interrogatorios manifiestan situaciones contrarias a las dichas en la demanda de prescripción, incluso contrarias al derecho sustancial de posesión conforme las leyes civiles. Solicitó declarar improcedente el recurso presentado y subsidiariamente no reponer el auto recurrido.

III CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer: i) si el recurso de reposición planteado, procedente frente al auto recurrido; ii) determinado lo anterior, si los argumentos planteados logran enervar la decisión objeto de reposición.

3.2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se negará la reposición del auto confutado por improcedente y por no enervar los argumentos expuestos la decisión censurada, la que finalmente resulta ser la que fue confirmada por el Superior; se negará la concesión del recurso de apelación.

3.3. Supuestos jurídicos.

3.3.1 Revisado el artículo 318 del CGP, la reposición es procedente, salvo norma en contrario contra los autos que dicte el juez y el magistrado sustanciador no susceptibles de suplica y no procede contra autos que resuelvan un recurso de apelación, suplica o queja; en concordancia con tal normativa, se encuentra lo establecido en el parágrafo del artículo 136 ibidem según el cual, configura una nulidad insanable proceder contra providencia ejecutoriada por el Superior, esto es, las que por disposición del 302 del CGP han quedado en firme, entendiéndose la firmeza de una providencia cuando frente a ella no procedan recursos o interpuestos se haya culminado el término de ejecutoria de la providencia que los decide.

3.3.2. Dado el principio de taxatividad los únicos autos apelables frente a procesos de primera instancia son los establecidos en el artículo 321 del CGP o en norma especial

3.3.3. Establece el artículo 512 del C.G.P. que la entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 ibidem, y se verificará una vez registrada la partición, pero cuando el bien se encuentra secuestrado, la orden

de entrega se concretará por el Secuestre en el término indicado y vencido sin que el secuestre haya entregado el bien, se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición conforme lo indica el artículo 500.

3.4. Caso Concreto.

3.4.1. De cara a lo acontecido en este trámite y la naturaleza del auto censurado, bien pronto aparece que el recurso de reposición se negará por improcedente e incluso al entrar a revisar los planteamientos esbozados emerge que no hay lugar a reponerlo; ya frente al de apelación, se denegará su concesión por no ser susceptible de alzada, las razones son las siguientes:

a) Le asiste razón a los no recurrentes en referir que el auto confutado no es objeto de reposición, pues si se revisa su contenido, es el acatamiento a la decisión del superior en virtud que precitadamente cuando se resolvió la oposición se ordenó la entrega y esas decisiones se encuentran en firme; el auto censurado solo incluye ordenamientos que acatan la providencia del superior; ahora, si bien el artículo 318 del CGP estipula que son objeto de reposición los autos proferidos por el juez, también lo es, que la disposición determina que salvo norma en contrario; en el caso de las determinaciones frente a una decisión adoptada por el Superior existe una, el artículo 136 del CGP que dispone la nulidad insanable de la actuación y providencia que vaya en contra de una decisión adoptada por el Superior jerárquico.

En tal virtud, el recurso planteado inobserva los principios de legalidad y observancia de normas procesales establecidos en los artículos 7 y 13 del CGP.

b) Aunque la improsperidad del recurso de reposición sería suficiente para negar el propuesto, emerge que incluso haciendo un lado ese presupuesto atendiendo a la exigencia de la recurrente que el Despacho debe decidir lo que plantea como un conflicto por las sutilezas del caso, encuentra el Despacho, que los argumentos enfilados en ese sentido tampoco encuentran respaldo normativo para que además de pretender que el Despacho vaya en contravía de la decisión del Superior adopte una determinación de suspender la entrega, ello por la potísima razón, que lo que aquella plantea como un hecho sobreviniente es inexistente, por la potísima razón que la sentencia de pertenencia a la que alude no está en firme de cara al artículo 302 del CGP como también lo plantean los no recurrentes anexando la revisión de consulta de procesos donde se evidencia tal circunstancia (la cual se verificó en consulta de procesos en la página de la rama Judicial), situación que no puso de presente la recurrente, de ahí que ninguna efecto puede surtir frente a un derecho de adjudicación que si está en firme y que deriva para los adjudicatarios el derecho que el bien que les fue adjudicado sea entregado conforme lo ordenada el artículo 512, 308 y 500 del CGP.

c) Los demás argumentos que presenta la recurrente fueron ya decididos por el Despacho y por el Tribunal Superior, por lo que no puede pretender la disidente que se vuelvan a asumir el estudio de argumentos que ya fueron abarcados y respecto de los cuales la decisión adoptada se encuentra en firme, menos aún, procurar que solo porque las determinaciones adoptadas no van en favor de sus intereses se desconozcan las mismas, amén que debe recordarse que uno de los recurrentes precisamente es un adjudicatario del inmueble objeto de la entrega por lo que su derecho de propiedad en la alícuota que le fue reconocido deriva derechos en la titularidad del inmueble ya con respecto a la otra, quien habita el inmueble junto con el otro disidente como su cónyuge, su derecho no ha sido consolidado; ya las vicisitudes que se puedan presentar en la copropiedad de la administración del bien con respecto a los adjudicatarios no es asunto de la competencia de este proceso.

d) No corresponde a la realidad procesal que la existencia de una sentencia que no esta en firme, sea suficiente para activar la salvaguarda de los derechos que refiere tener el recurrente, porque como se indicó, tal providencia carece de ejecutoria y por ende no surte ningún efecto jurídico; adicionalmente se hace a un lado el hecho que la entrega del inmueble no afecta el derecho de propiedad de

uno de los recurrentes en la alícuota que le fue adjudicada y frente a la otra disidente su derecho no ha sido reconocido mediante sentencia en firme de quien también habita el inmueble en calidad de esposa del adjudicatario y recurrente, de ahí, que la debilidad manifiesta a la que refiere no se encuentra configurada; ya en el momento en que se resuelva en segunda instancia el derecho que se alega como poseedores en el proceso de pertenencia tendrá los medios y acciones que le correspondan en el evento que la decisión a la que aluden sea confirmada, pero no puede desconocerse que la sentencia de partición que si se encuentra en firme, deriva un derecho de propiedad ya inscrito y que no puede desecharse pues también derivada derechos a los demás adjudicatarios, que precisamente se derivaron de la sucesión de la progenitora de todos ellos.

e) Es por lo anterior que se mantendrá la decisión censurada y se negará el recurso de apelación pues el auto con respecto al que se plantea la alzada, no es objeto del mismo, tanto es así, que siendo la providencia que tuvo lo resuelto por el superior, implicaría que lo que pretende la parte recurrente es que se vuelva a revisar una decisión que bajo los presupuestos del artículos 318 ni siquiera es objeto de reposición en cuanto los autos proferido por el magistrado sustanciador ni siquiera los son por la vía de la reposición.

3.4.2. Teniendo en cuenta que el Despacho esta acatado la orden del superior se dispondrá a la Secretaría remitir los oficios ordenados para que el secuestre proceda con la entrega y con la rendición de cuentas por lo demás y como quiera que en el auto del 25 de enero de 2023 en su ordinal segundo se condenó en costas y esa decisión ya se encuentra en firme de conformidad con el artículo 302 del CGP se procederá a fijar las agencias en derecho de conformidad con el artículo 366 ibidem en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de los señores Diego León Gallo Gallón Marleny Hernández Giraldo y el señor Guillermo Gallo Hernández y en favor de los señores Ligia Estella Gallo Gallón, Alicia Gallo Gallón, María Lucía Gallo de Giraldo, Patricia Elena Gallo Gallón, Germán Gallo Gallón, Jairo Alberto Gallo Gallón, José Daniel Gallo Gallón, César Augusto Gallo Gallón y Luis Enrique Gallo Gallón.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se negará el recurso de reposición y la concesión del de apelación en consecuencia, la Secretaría deberá proceder con la remisión de los oficios ordenados y se fijaran agencias en derecho en razón de la condena en costas impartida en el auto del 25 de enero de los cursantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto frente al auto calendarado el 29 de marzo de 2023 a través del cual se ordenó estarse a lo resuelto por el Superior en decisión del 22 de marzo hogaño, en consecuencia, la decisión ahí adoptada se mantiene.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría, expida y remita los oficios ordenados en auto del 29 de marzo de 2023 y proceda la contabilización del término ahí ordenados.

CUARTO: FIJAR las agencias en derecho derivadas de la condena en costas impartida en auto del auto del 25 de enero de 2023, en el equivalente, a **dos (2) Salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia para el año 2023** a cargo de los señores Diego León Gallo Gallón Marleny Hernández Giraldo y el señor Guillermo Gallo Hernández y en favor de los señores Ligia Estella Gallo Gallón, Alicia Gallo Gallón, María Lucía Gallo de Giraldo, Patricia Elena Gallo Gallón,

Germán Gallo Gallón, Jairo Alberto Gallo Gallón, José Daniel Gallo Gallón, César Augusto Gallo Gallón y Luis Enrique Gallo Gallón. La Secretaria deberá liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del CGP-

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a86c012656286d6009bb5b2bc8ceb7f5dcf024b4bcff8c7061ac35184289fe5**

Documento generado en 05/05/2023 03:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00145 00.
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA NANCY VASQUEZ VILLADA
**DEMANDADOS: ELIZABETH MARULANDA VASQUEZ BEATRIZ
ELENA MARULANDA VASQUEZ MARIA VICTORIA MARULANDA
VASQUEZ MANUELA MARULANDA GUTIEREZ DANIELA
MARULANDA GUTIERREZ**

Manizales, cinco (05) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que se allegó por la parte demandante la copia cotejada envío de la citación para la notificación a la señora Maria Victoria Marulanda Vasquez, la cual según la revisión de la secretaria dado que no se aportó la constancia de recibido, la misma fue recibida el 26 de abril de 2023, de lo que emerge que aún la citada demandada se encuentra en término para comparecer a notificarse.

En igual sentido se evidencia que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido, si embargo, no allegó la constancia de haber comunicado al su mandante tal renuncia en la dirección que aquella proporcionó en la demanda pues lo hizo aparentemente a un WhatsApp que de conformidad con el artículo 103 parágrafo tercero del CGP en concordancia con el artículo 82 No. 10 y 78 del CGP no es un medio autorizado para este proceso para realizar las notificaciones o comunicaciones judiciales, primero porque con el mismo no se garantiza la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información y segundo porque fueron otros los medios que para efectos de notificación presentó la demandante.

Por virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 76 del CGP se tendrá por no presentada la renuncia hasta que se acredite la comunicación que determina esa normativa.

3. Por último y teniendo en cuenta la dificultad que se ha presentado con la notificación de la parte demandada en cuanto la única que falta por surtir ese acto es la señora María Victoria Marulanda Vásquez, se le requerirá a la parte demandante que una vez culmine el término que tiene aquella para comparecer para notificarse personalmente proceda con el aviso a fin dar agilidad al proceso pues es una carga de la parte demandante, la cual a pesar de los requerimientos realizados a mostrado demora en surtir la mentada notificación

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por NO presentada la renuncia al poder de la Dra. Manuela Osorio Aguirre, en consecuencia, **se le requiere** para que allegue la acreditación del envío de la comunicación de su renuncia a su poderdante a las direcciones que aquella suministró para este trámite, hasta tanto ello no ocurra, su representación continua con respecto al presente proceso y frente a la demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **María Nancy Vásquez Villada** a través de su apodera judicial para que el término de 5 días siguientes a que culmine el término que la demandada María Victoria Marulanda Vásquez tiene para notificarse personalmente y si no lo ha hecho, allegue la copia cotejada de la notificación por aviso.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e6b9603be0d1f5cad4397ffc1cd62ce2859ba076818fb1c6a11eb7128135a5**

Documento generado en 05/05/2023 10:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 1700131100052022 00455 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: FERNANDO LOPEZ JARAMILLO
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA ATEHORTUA A

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se encuentra que si bien el Centro de Servicios intentó la notificación de la demandada y está en principio rehusó a comparecer por ser notificada lo cierto es que mediante memorial del 5 de mayo de 2023, la accionada allegó poder concedido a una profesional del derecho para que fuera representada, por lo que según lo establecido en el artículo 301 del CGP se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. Juanita Arboleda Palacio para representar a la señora ISABEL CRISTINA ATEHORTUA ARREDONDO, en consecuencia, tener a esta última notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría en el mismo día que esta providencia se notifica por estado, el expediente digital a la apoderada de la parte demandada y proceda a contabilizar el término para contestar la demandada.
Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e0cc9387ea79f8d49bad1e27c4220ac8477c264f80d0923ba45e79ced4b283**

Documento generado en 05/05/2023 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

En el Despacho se llevan a cabo proceso de filiación, impugnación e investigación de la paternidad, y debido a las diferentes situaciones planteadas en cada caso, se cuenta con la información remitida por medicina legal con respecto a los pares genéticos, en aras de proceder de conformidad con las opciones establecidas por dicha institución para reconstrucción de perfil genético

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	FORMATO RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Versión: 02
		Página 2 de 2

cremado), para esto se requiere contar con las muestras de los familiares contemplados de forma estricta completa en alguna de las opciones que se citan a continuación:

- **Opción 1:** Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
- **Opción 2:** Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
- **Opción 3:** Muestra (sangre ó restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con muestra del demandante y su respectiva madre.
- **Opción 4:** Si el presunto padre falleció de muerte violenta, existe la posibilidad de contar con muestra de sangre post-mortem tomada y almacenada en el Instituto Nacional de Medicina Legal.
- **Opción 5:** Contar con biopsia existente o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causar debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre. Los resultados con este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido y reactivos usados durante el mismo.

Por otra parte, el laboratorio de Genética Forense para emitir los resultados se basa en las relaciones

se informa que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento de los herederos indeterminados, del causante el señor Ernesto Mejía Correa.

Manizales, 4 de mayo de 2023

Claudia J Patiño
A Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00457 00
PROCESO: FILIACION
DEMANDANTE: Paula Marcela Henao
DEMANDADO: Herederos del causante Ernesto Mejía Correa

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

i) De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta, que el Despacho cuenta con la información pertinente, frente a la conformación de los pares genéticos, sería del caso proceder con la práctica de la prueba de ADN como fue ordenado en la admisión de la demanda sino fuera porque los accionados en este trámite manifestaron su aquerencia en cuanto a la disposición de poder utilizar su material genético para la reconstrucción del ADN del causante Ernesto Mejía Correa.

En virtud de lo anterior y como quiera que en el Despacho son varios los trámites que se presentan para la reclamación e impugnación de la paternidad, emerge que medicina legal ha determinado opciones cuando no se cuenta con material genético directo con respecto al presunto padre, tal **“Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre...”**

En virtud de lo anterior, sería esta en principio la opción para tener en cuenta,



sino fuera porque el Despacho desconoce sobre la existencia, ubicación y aquiescencia de las progenitoras de los señores Mauricio Mejía Valencia y Claudia Patricia Mejía Zapata, para poder completar la muestra requerida, como tampoco de la existencia de la madre de la demandante y su disposición para recolectar la prueba.

Así las cosas, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días informe si las madres de los señores Mauricio Mejía Valencia y Claudia Patricia Mejía Zapata, se encuentran vivas y están dispuestas a la práctica de la prueba de ADN, en caso positivo deberán informar al Despacho nombres completos, número de identificación, dirección de residencia y correo electrónico, en igual sentido se requerirá a la parte demandante.

Como segunda opción para la práctica de la prueba genética y teniendo en cuenta la petición incoada por la parte demandada y que ante la fundación valle del Lili, presuntamente existen muestras corpóreas del causante, se requerirá a ese extremo de la litis y quien por ser los herederos pueden obtener información sobre la procedencia de tal prueba, alleguen en el mismo término la respuesta a la petición que aquellos elevaron en ese sentido, dado que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido ya debieron efectuar los trámite que les competían para tener una información en tal sentido ya que son ellos los interesados en que no se realice la exhumación del cadáver.

ii) Ahora bien, en caso de que la información requerida a los demandados no se proporcione en el término concedido, se continuará con la orden de exhumación para la debida práctica de la prueba de ADN, pues si bien el Despacho está teniendo en consideración la solicitud de la parte accionada, no habrá lugar a dilaciones si ese extremo no presta la colaboración que se requiere para tener en cuenta las otras opciones de prueba de ADN pues finalmente se cuenta con el cadáver del causante para proceder con la toma de la misma.

iii) Vencido el término de publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante el señor Ernesto Mejía Correa, se procede de conformidad con el artículo 48 y 108 del CGP, y se designa al Dr. Alexander García Hernández, quien se ubica en la carrera 23 Nro. 20-59, teléfono 3156899863 y correo electrónico alexandergarciahernandez@hotmail.com, como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor Ernesto Mejía Correa

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada a través de su apoderado, para que en el término de cinco días siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído:

a. Informen los nombres completos, número de identificación, dirección de residencia, teléfono y correo electrónico de las madres de los señores Mauricio Mejía Valencia y Claudia Patricia Mejía Zapata, en caso de encontrarse con vida, en el evento contrario, también se informará de ese hecho, además si las mismas se encuentran en disposición de que se tome su material genético para la prueba de ADN que se requiere en este trámite.

b. Si recibieron respuesta a la solicitud presentada ante la fundación valle del Lili y se aporte la misma en ese término.

Se advierte que este último caso, el valor de la prueba será cubierto por la parte demandada en cuanto implica el traslado de una muestra que no está bajo la custodia de medicina legal y una vez trasladada puede o no ser aceptada para la



prueba.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante, informe a través de su apoderado judicial si su madre se encuentra viva, de ser así, informará su número de identificación, dirección de residencia, teléfono y correo electrónico y si está en disposición de que se tome su material genético para la prueba de ADN que se requiere en este trámite.

TERCERO: DESIGNAR al Dr. Alexander García Hernández, quien se ubica en la carrera 23 Nro. 20-59, teléfono 3156899863 y correo electrónico alexandergarciahernandez@hotmail.com , como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor Ernesto Mejía Correa.

ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P. y deberá pronunciarse **sobre su designación dentro del término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación.**

CUARTO: NOTIFIQUESE de esta designación al citado profesional y en caso de no estar impedido, deberá proceder con su aceptación, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

QUINTO: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes, una vez se de la aceptación, remítase al abogado el expediente digital para efectos de su pronunciamiento.

SEXTO: SOLICITAR a Medicina legal que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación, informe el valor de la prueba de ADN con la opción de recopilarla con la presunta hija y su progenitora y con 3 hijos reconocidos del presunto padre fallecido con sus respectivas madres y la opción de recopilarla con una presunta muestra genética que al parecer se encuentra en la Clínica Valle del Lili, en este último caso, se precisará cómo se puede determinar si la existente es idónea para la prueba y cuál es el trámite a seguir para guardar la cadena de custodia y su traslado, además del protocolo que debe seguirse para ese efecto.
. Secretaria libre el oficio pertinente

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f93bb22070747f3400d6a864cfa1e63f9703ab670585113b7bb15202cefbc2**

Documento generado en 05/05/2023 10:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

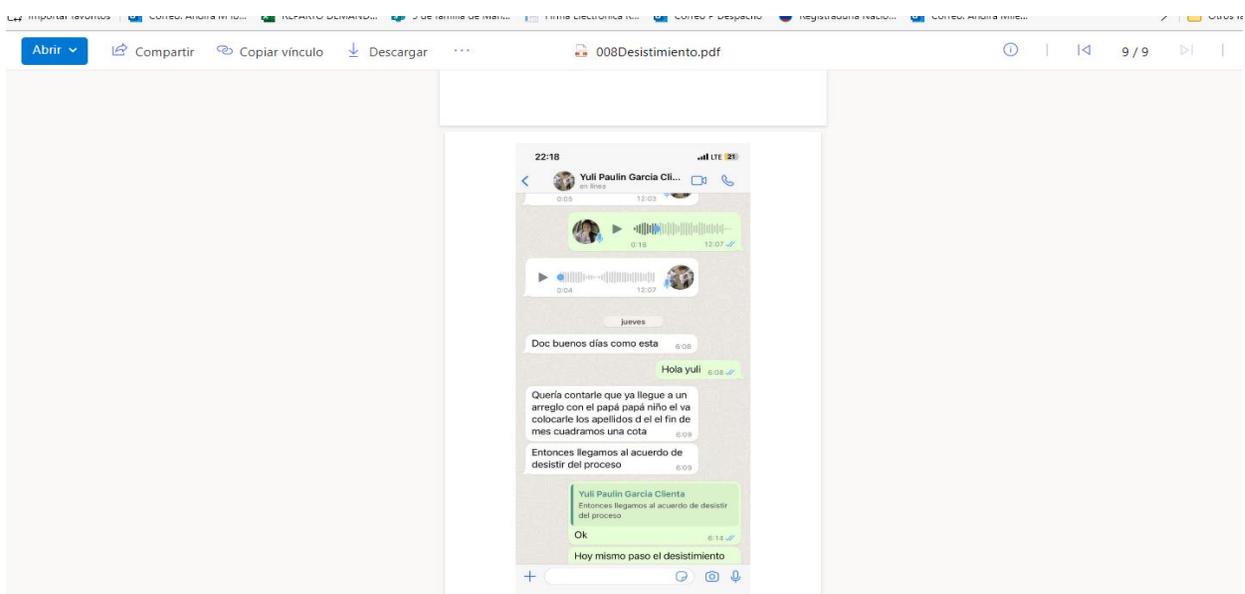
RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00096 00
PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MENOR E.G.R
REPRESENTANTE: YULY PAULIN GARCIA RUIZ
DEMANDADO : FERNANDO CAMACHO OSPINA

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial del 27 de abril de 2023, la vocera judicial de la señora Yury Paulin García Ruiz, manifestó que su mandante renunció al amparo de pobre – proceso judicial de investigación de paternidad dado que llegó a un acuerdo conciliatorio con el señor Fernando Camacho Ospina, por lo que le informó no continuar con el presente trámite, al respecto se considera:

a) El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y el artículo 315 ibidem establece quiénes no pueden desistir, entre ellos los incapaces y sus representantes, a menos que éstos obtengan licencia judicial.

b) Revisado el plenario, refulge que admitida la demanda, sin que se notificara el extremo pasivo de la litis, la parte demandante a través de su apoderada allega memorial que referencia “desistimiento” en donde indica “ *Con este escrito anexo pantallazos en donde mi mandante YULY PAULIN GARCÍA RUÍZ de manera libre y espontánea DESISTE del AMPARO DE POBREZA – PROCESO JUDICIAL por realizar un acuerdo con el señor FERNANDO CAMACHO OSPINA según lo que me expresa por mensajes de datos*”; allega con dicho memorial capturas de una cuenta de WhatsApp que indica corresponde a la parte demandante que corresponde al número 3128205875 el cual coincide con el proporcionado en la demanda, en tales capturas (aportadas al expediente) se lee que la demandante informa a su poderdante:



Teniendo en cuenta las evidencias presentadas por la apoderada quien presenta el desistimiento del proceso, se encuentra que si bien en principio la representante legal del menor, per sé no está facultada para desistir del derecho de quien

representa (su hijo menor de edad” lo cierto es que de su manifestación se extrae que tal acto deviene de que acordó con quien imputaba el presunto padre un reconocimiento voluntario y un acuerdo de alimentos, de lo que emerge que es procedente conceder licencia judicial para ese acto, pues finalmente en virtud del deber de representación que le asiste en los derechos de su hijo de conformidad con el artículo 288 del C.C. ejerció actos positivos tendientes al reconocimiento de su descendiente, tal, el reconocimiento voluntario del padre o por lo menos eso fue lo manifestado a su apoderada por lo que continuar con este tramite en esas condiciones no resultaría procedente dada la razón por la que se presenta el desistimiento; en tal virtud se concederá la licencia que refiere el artículo 315 del CGP para desistir del presente proceso.

En virtud de lo anterior se aceptará el desistimiento de las pretensiones en tanto la solicitud cumple con los requisitos que exige la ley (Art. 314, 315 del C.G.P.) porque aún no se ha notificado al demandado y ni dictado sentencia y la solicitud la presenta la parte demandante a través de su apoderada, por lo que no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER licencia judicial a la señora Yuly Paulin García Ruiz, para desistir de las pretensiones presentadas en el presente proceso de Investigación de Paternidad iniciado por el menor E.G.R representado por la señora Yuly Paulin García Ruiz contra el señor Fernando Camacho Ospina.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso de Investigación de Paternidad iniciado por el menor E.G.R representado por la señora Yuly Paulin García Ruiz contra el señor Fernando Camacho Ospina, en consecuencia, terminar el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas en esta instancia.

CUARTO: Archivar por Secretaría el expediente una vez ejecutoriado este proveído, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR notificar esta providencia al Defensor y Procurador de Familia.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09910b99e87834b326a87904fa2602847332e8bd86dd7135e8801386be283afb

Documento generado en 05/05/2023 06:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO



Radicado: 170013110005 2023 00149 00
Proceso: Cesación efectos civiles Matrimonio Católico
Solicitantes: Erika Andrea González Rincón y Carlos Eduardo Morales Agudelo

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico** promovido por la señora **Erika Andrea González Rincón** y el señor **Carlos Eduardo Morales Agudelo** por la causal de común acuerdo.

I. ANTECEDENTES

2.1. Solicitan los señores **Erika Andrea González Rincón y el señor Carlos Eduardo Morales Agudelo** se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado en la parroquia Santa Ana de la ciudad de Manizales el 5 de noviembre de 2011, por la causal 9º del art. 154 del C. C., se apruebe el acuerdo frente a sus alimentos en cuanto a cada uno velará por su propia subsistencia y lo referente a la obligación de su hija menor y se ordene la inscripción de la sentencia.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del 27 de abril de 2023, en la cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley.

Teniendo en cuenta que lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar se procede a proferir sentencia anticipada con sustento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992 No. 9, es causal de divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio católico en la parroquia Santa Ana de la ciudad de Manizales el 5 de noviembre de 2011, el cual se registró en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales con indicativo serial número 5871200, el cual ahora pretende terminar de común acuerdo y que, en cuanto a sus alimentos y los deberes frente a la menor hija en común de las partes se aprueba el acuerdo al que han llegado respecto de los alimentos, custodia y visitas.

3.3 Se evidencia dentro de los documentos allegados al plenario que dentro del matrimonio se procreó a la menor M. M. G, quien en la actualidad tiene siete años y respecto de quien las partes llegaron a un acuerdo el cual solicitan se apruebe, el que revisado van en consonancia con los derechos de la menor y su interés superior.

3.4. Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y se aprobará lo pertinente a los alimentos de los cónyuges, cada uno atenderá sus propias obligaciones, dando cumplimiento a los ordenamientos establecidos en el artículo 389 del CGP. además solo se tendrá por disuelta la sociedad y estado de liquidación conyugal más no se aprobará el

acuerdo que presentaron frente a los bienes, pues ese, es un asunto que debe resolverse en el proceso liquidatorio, si es por vía judicial, siguiendo todo el trámite establecido en el artículo 523, 501 507 y 508 del CGP o si es por Notaria elevando a escritura pública la liquidación de la sociedad conyugal.

Frente a los alimentos de la menor, custodia y sus visitas se aprobará el acuerdo al que han llegado sus progenitores con la precisión que frente a los gastos escolares solo se aprobará los determinados de manera clara y expresa y que pueden ser exigibles, por lo que la referencia a "...demás artículos necesarios entre otros," dada su indefinición y falta de claridad quedará excluida.

Nada se aprobará frente a la salida del país de la menor pues para que ello proceda debe existir autorización de ambos padres y de existir desacuerdo deben proceder con el proceso judicial pertinente, de ahí que el acuerdo en ese sentido deviene inane dado que es la Ley la que determina la exigencia frente a que son los dos padres deben proporcionar la salida del país y solo en caso de divergencia el Juez competente; tampoco se dispondrá aprobación en lo referente a la dirección en cuanto a la crianza en virtud a que ello lo determina la Ley, esto es, en virtud de la patria potestad que ejercen ambos padres según lo determina el artículo 288 del CC y el artículo 10 del CIA los dos tiene esa dirección y representación conjunta y solo cuando existe divergencia es procedente las acciones judiciales en ese sentido, amé que frente a los dos aspectos antes establecidos en artículo 389 del CGP no estipula determinar ningún ordenamiento en ese sentido.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia, requisito para su imposición de conformidad con el artículo 365 ibidem.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, celebrado entre la señora **ERIKA ANDREA GONZÁLEZ RINCÓN** identificada con C.C 1.060.647.510 y el señor **CARLOS EDUARDO MORALES AGUDELO**, identificado con C.C 75.085.373, en la parroquia Santa Ana de la ciudad de Manizales el 5 de noviembre de 2011, el cual se registró en la Notaria Cuarta del círculo de Manizales con indicativo serial número 5871200, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo frente a los alimentos entre las partes, en consecuencia, cada uno y en adelante velará por su propia subsistencia y no deberán alimentos.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. La liquidación deberá realizarse en el proceso liquidatorio correspondiente, si es de interés de las partes por vía judicial según lo establecido en el artículo 523 del CGP o Notarial elevando la partición y adjudicación a escritura pública

CUARTO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes frente a la hija en común, la menor M. M. G. identificada con NUIP 1.056.133.229, en los siguientes términos.

- a) **Custodia** La custodia de la menor M. M. G. quedará en cabeza de la madre la señora Erika Andrea González Rincón, en consecuencia, su residencia se fijará con la madre en la Carrera 27 No. 46 – 43 en la ciudad de Manizales, en caso de cambio de teléfono, domicilio y se residencia se informará al padre.

b) Patria Potestad: Queda en cabeza de ambos padres.

c) Cuota Alimentaria

i) El señor Carlos Eduardo Morales Agudelo, suministrará a su hija M. M. G., una cuota alimentaria de \$560.000, mensuales, los cuales se consignarán los días 30 de cada mes, en la cuenta de ahorros Davivienda Nro. 087000066909 que se encuentra a nombre de la señora Ángela María Valencia.

ii) El señor Morales Agudelo le brindará a la menor M. M. G, vestuario, útiles escolares, matrículas y pensiones escolares en la proporción del 50% de esos gastos.

iii) El valor de la cuota alimentaria acordada, se incrementará en enero de cada año conforme al IPC de conformidad con el artículo 129 del C.I.A.

d) Visitas

i) El señor Carlos Eduardo Morales Agudelo, compartirá tiempo de visitas con su menor hija M. M. G, cada vez que éste lo desee, previa comunicación con su madre con una antelación no menor de dos (2) horas, recogiéndola personalmente en el domicilio de ella o donde acuerde con la madre hacerlo.

ii) El señor Morales Agudelo podrá compartir con la menor V los fines de semana que su tiempo laboral le permitan y podrá pernoctar con ella, siempre y cuando le informe a su madre señora Erika Andrea González Rincón el lugar donde la menor se encuentre mientras comparte con su padre.

iii) En las fechas especiales:

a) El día del cumpleaños del padre, la menor compartirá por él y el día del cumpleaños de la madre, lo hará con la progenitora.

b) El día de cumpleaños de la menor, será compartido con ambos padres o como ellos lo acuerden.

c) Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas así: 24 de diciembre con el padre y 31 de diciembre con la madre, salvo que se acuerde otra cosa por ellos.

d) Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hija y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño de la menor, de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con la menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

QUINTO. -NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO. - ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico a las notarías respectivas y al correo del apoderado en común de las partes para que se concrete este ordenamiento.

SEPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría al Procurador y Defensor de Familia.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0774e84a51c687e41560a7a6178af215bf3c90d33a12c93d7927294f9dddf226**

Documento generado en 05/05/2023 10:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que, mediante escrito del 3 de mayo de 2023, la señora Diana María Rivera, solicita amparo de pobreza para iniciar el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y posterior disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Manizales, 5 de mayo de 2023Claudia

J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES - CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00157 00
SOLICITANTE: Diana María Rivera
TRÁMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora Diana María Rivera, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse solo frente a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y/o Divorcio, no con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal pues este último trámite comporta que primero se decrete la disolución del vínculo y posteriormente se inicie el de liquidación, pero frente a este el amparo de pobreza luce improcedente en cuanto se pretenda hacer valer un derecho litigioso u onerosos, el cual en caso de existir bienes corresponde a uno de esa calidad y en virtud al artículo 151 del CGP ello corresponde a la excepción que trae tal normativa”, pues en palabras de la Corte Constitucional “...se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección”¹

En correspondencia a lo anterior, solo se concederá amparo de pobreza para el inicio del proceso declarativo de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y no para de la posterior liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **DIANA MARÍA RIVERA**, identificada con C.C. 30.333.979, solo para iniciar y tramitar el proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico y/o Divorcio, que pretende adelantar contra el señor **FRANCISCO JAVIER ARIAS ECHEVERRY**.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del amparo de pobreza a la señora **DIANA MARÍA RIVERA**, para el inicio de liquidación de sociedad conyugal, por lo motivado

TERCERO: DESIGNAR como apoderado de oficio de la señora **DIANA MARÍA RIVERA** al abogado PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE, quien puede ser notificado en la dirección física calle 17 Nro. 22-41 oficina 304 de Manizales, correo electrónico paulpinedabogado@gmail.com, para que lleve a cabo solo la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y/o divorcio que la solicitante pretende iniciar.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo,

¹ C 668 DE 2016



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

advirtiéndole que deberá manifestarse frente a la designación en **el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicado** y que la misma es de obligatoria aceptación de conformidad con el artículo 28 No. 21 de la Ley 1123 de 2007 so pena de las sanciones previstas en la Ley por el incumplimiento de los deberes profesionales del abogado.

CUARTO: Secretaría realizar el seguimiento frente a la aceptación y una vez presentada informe al solicitante el nombre y ubicación del apoderado de oficio.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da63cbe764f4b25ee43d02d7681b369565cf32a008fbd55e30005752c7c02caa**
Documento generado en 05/05/2023 04:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>